El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00298-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Genaro Rosales Sepúlveda

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / NO APLICA A AFILIADOS YA PENSIONADOS / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / LAS CONSECUENCIAS COMPROMETERÍAN RECURSOS Y RESPONSABILIDADES DE TERCEROS DE BUENA FE.**

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de las entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional…

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”. (…)

En el caso que concita la atención de la Sala, se encuentra plenamente acreditado que el actor suscribió formulario de traslado de régimen el 30 de mayo de 1994 por medio de la AFP Protección S.A., misma administradora que le reconoció pensión de vejez en modalidad de retiro programado desde el 3 de diciembre de 2018.

Una vez adelantados los respectivos trámites por parte de la AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales…, esa cartera ordenó la emisión y pago del bono pensional a favor del señor Montoya, situación que, a su vez, dio pie a que Protección S.A. le reconociera la pensión de vejez anticipada desde el 1º de septiembre de 2004.

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía el actor, como afiliado al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues al adquirir la calidad de pensionado su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el régimen jurídico que regenta a quienes ostentan la pensión de vejez, prestación que, dependió de una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 99 del 22 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINCASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Genaro Rosales Sepúlveda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** trámite al quefue vinculado en calidad de litisconsorte necesario **la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita el demandante que se declare la ineficacia y/o nulidad del Acto Jurídico de traslado de Régimen Pensional llevado a cabo en junio de 1994, que conllevó al traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante PRM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS).

En consecuencia, se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, y la diferencia entre el valor de lo trasladado a la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el RPM. Asimismo, que se condene a Colpensiones a que reestablezca la afiliación y reliquide y pague la pensión que le fue reconocida por Protección el 3 de diciembre de 2018, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que nació el 14 de octubre de 1956, que realizó cotizaciones al RPM desde el 11 de marzo de 1985 hasta junio de 1994 cuando suscribió formulario de afiliación a Protección S.A., relata que el asesor de dicha AFP no le otorgó información plena, cierta y oportuna de las ventajas, desventajas y consecuencias de cada régimen.

Afirma que el 3 de diciembre de 2018 Protección S.A. le reconoció pensión de vejez en modalidad de retiro programado. Por último, informa que el 16 y 18 de febrero de 2019 solicitó el traslado de régimen a Colpensiones y Protección, respectivamente, empero fue resuelto de forma desfavorable.

**Colpensiones** solicitó que se negaran las pretensiones arguyendo que el traslado aprobado del RPM al RAIS, posee plena validez, debido a que se dio en virtud a la libertad de escogencia de régimen pensional y no a una nulidad por vicio en el consentimiento. Bajo tal entendido, esgrimió como excepciones perentorias las de *“validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “imposibilidad de condena en costas”, “declaratoria de otras excepciones”.*

Por su parte, **Protección S.A.** aceptó el traslado del demandante desde el 30 de mayo de 1994, que el 3 de diciembre de 2018 reconoció la egida pensional y la solicitud de retorno; negó los demás hechos o indicó que no le constaban y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el traslado del promotor del litigio respetó el derecho a la libre selección de régimen consagrada en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, al punto que el 3 de diciembre de 2018 obtuvo el estatus de pensionado en modalidad de retiro programado y se incluyó en nómina, razón por la cual el traslado peticionado el improcedente de conformidad con el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “buena fe”, “pago”, “compensación”, “prescripción”, “aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general del pensiones”, “inexistencia de la obligación de devolver las cuotas de administración por falta de causa”, “inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “innominada o genérica”.*

Por último, presentó demanda de reconvención en la quesolicitó que se condene al señor Genaro Rosales a reintegrar a dicha sociedad las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez y aportes a salud, debidamente indexadas y, adicionalmente, que proceda a cancelarle las respectivas costas procesales. El demandante presentó oposición.

El 19 de noviembre de 2021 en la etapa de decisión de excepciones previas se resolvió favorablemente la excepción de *“falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva”*  y se ordenó la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales,** cartera ministerial que igualmente se resistió a las súplicas indicando que desconoce las circunstancias en que se produjo el trasladó y la información vertida por el asesor, ya que su función se circunscribe únicamente a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación. Como medios exceptivos de fondo propuso: *“falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional”, “la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del señor Genaro Rosales Sepúlveda”, “imposibilidad jurídica del traslado de régimen por la condición de pensionado del actor”, “buena fe”, “prescripción”, “inaplicabilidad del precedente judicial para el caso concreto”, y “violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora en favor de Colpensiones y Protección S.A.

Para fundar dicha decisión indicó que, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condición de pensionado que ostenta el demandante imposibilita su retorno al RPM, pues si se retrotrajeran las actuaciones que se llevaron a cabo para concederle su derecho pensional, se afectaría a distintos agentes que intervinieron en la consolidación del mismo. Adicional a ello, al encontrarse consolidada su condición de pensionado, se encuentra excluida, por la legislación, la posibilidad de movilizarse dentro del esquema de seguridad social, puesto que dicho beneficio sólo cobija a quienes presentan condición de afiliados al régimen pensional y no a quienes ostentan la calidad de pensionados, pues solo a los primeros les está permitido transferir voluntariamente los valores que poseen en su cuenta de ahorro individual a diferentes planes de capitalización e incluso, a diferentes regímenes pensionales.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del demandante sustentó la apelación arguyendo que la sentencia de instancia estuvo fundada en un cambio jurisprudencial que tuvo la Corte Suprema de Justicia en febrero de 2021, por medio del cual dispuso que, en el caso de los pensionados, debían acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado. Agregó que dicho cambio fue intempestivo para el demandante porque la demanda se instauró 18 meses antes del cambio jurisprudencial, cuando no le era dable retirar o modificar la demanda. Razón por la cual le correspondía al fallador con las facultades ultra y extra petita conjurar el daño por medio de la indemnización del perjuicio producto de la falta del deber de información por parte de la demandada que estaba plenamente acreditado.

Por último, peticiona la absolución en costas procesales, argumentando que la sentencia de instancia se profirió con base en un cambio jurisprudencial.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados de forma escrita por el demandante y Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Las demás partes dejaron transcurrir el término otorgado en silencio y el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con el esquema del recurso de apelación impetrado por la parte actora, le corresponde a la Sala establecer si, ante el cambio jurisprudencial en virtud del cual se determinó la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de personas ya pensionadas por el RAIS, resulta posible condenar de oficio al resarcimiento de perjuicios por la violación del deber de información, pese a que no haya pretensión, ni principal ni subsidiaria, en tal sentido.

1. **Consideraciones**
	1. **Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado de personas pensionadas**

A efectos de absolver la censura planteada por la togada apelante, se dirá que, tal como se expusiera en la sentencia de primer grado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el 10 de febrero de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual tomó distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

 Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de las entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. Sobre algunas de estas consecuencias explicó la Corte:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes *y, además,* que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Esta postura fue adoptada por la presente Sala de decisión en sentencia del 8 de marzo de 2021, radicado 2017-00577, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, variando la tesis que venía sosteniendo hasta la fecha respecto de la viabilidad de la ineficacia de traslado de personas pensionadas.

Asimismo, en sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso radicado con el número 2016-00304, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Sala expuso lo siguiente:

*“Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: i) se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema****que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez****, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta a****todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad******y que no haya adquirido la calidad de pensionado****, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión “****y que no haya adquirido la calidad de pensionado”****contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que “****la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema****.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que concita la atención de la Sala, se encuentra plenamente acreditado que el actor suscribió formulario de traslado de régimen el 30 de mayo de 1994[[1]](#footnote-1) por medio de la AFP Protección S.A., misma administradora que le reconoció pensión de vejez en modalidad de retiro programado desde el 3 de diciembre de 2018[[2]](#footnote-2).

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía el actor, como afiliado al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues al adquirir la calidad de pensionado su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el régimen jurídico que regenta a quienes ostentan la pensión de vejez, prestación que, dependió de una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En efecto, la pensión que actualmente percibe el demandante fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional cuya emisión dependió de la gestión que se adelantara por Protección S.A. ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este panorama, en términos de la sentencia traída a colación, imposibilita que se acceda a las pretensiones vertidas en el libelo genitor.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la censura, conviene precisar que en virtud del principio de congruencia, el juez está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes, mismo que, en materia laboral admite excepciones, bien por la concurrencia de derechos mínimos e irrenunciables que no escapan de la esfera decisoria en ninguna de las instancias procesales de conformidad con la exequibilidad condicionada del principio de consonancia consagrado en el artículos 66A del CPTSS, ora por las facultades ultra y extra petita, reservadas a los jueces de primera y única instancia, conforme ha sido adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL 2266-2022, CSJ SL 4487-2021, CSJ SL 2510-2021, CSJ SL 3144-2021, CSJ SL 3850-2020, CSJ SL 3790-2019, CSJ SL2808-2018, CSJ SL 1530-2017, CSJ SL 3843-2015, entre otras.

Como puede verse, en este caso la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio, como lo pretende el apelante, entrar a evaluar esta posibilidad, y menos bajo las facultades ultra y extra petita, dado que dicha facultad se encuentra vedada para los jueces de segundo grado.

Finalmente, frente al cambio jurisprudencial intempestivo que, a juicio del promotor del litigio, cercenó su derecho de reformar o retirar la demanda, debe decirse que, en efecto, tal como se desprende del auto del 28 de agosto de 2020[[3]](#footnote-3), el término para reformar la demanda precluyó el 11 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad al cambio jurisprudencial en estudio, de modo que para la fecha en que se produjo el giro jurisprudencial, el demandante ya no podía reformar la demanda adecuándola al nuevo escenario hermenéutico; sin embargo, ello no es óbice para el inicio de un nuevo proceso encaminado al resarcimiento de perjuicios, bajo la certeza de que en este proceso ya no era viable la declaratoria de ineficacia y que tampoco podía perseguir la indemnización por perjuicio, habida cuenta de que ninguna pretensión se enfila con ese propósito.

Lo hasta aquí esbozado conlleva a la indefectible confirmación de la decisión de primer grado en su integridad, incluyendo la condena en costas procesales, prevista en el artículo 365 del Código General del Proceso para la parte vencida en el litigio, asimismo se impondrán en iguales términos las de segunda instancia ante la resolución desfavorable del recurso de apelación. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Genaro Rosales Sepúlveda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,** trámite al quefue vinculado en calidad de litisconsorte necesario **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales.**

**SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 25 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 25 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 27 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)